

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA:
DECRETA:

**REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 40 INCISO E) Y 197
DEL CÓDIGO ELECTORAL, LEY N.º 8765**

ARTÍCULO 1.- Refórmase el artículo 40 inciso e) del Código Electoral, Ley N.º 8765, para que diga de la siguiente manera:

“Artículo 40.-

[...]

e) Escrutar preliminarmente los votos recibidos y separar los emitidos a favor de cada partido.”

ARTÍCULO 2.- Refórmase el 197 del Código Electoral, Ley N.º 8765, para que diga de la siguiente manera:

“Artículo 197.- Obligación de iniciar el escrutinio a la mayor brevedad.

El escrutinio consiste en el examen y la calificación de la documentación electoral a cargo del TSE, hecho con base en el conteo y la asignación de votos realizados de manera preliminar por las juntas electorales.”

Sergio Iván Alfaro Salas
DIPUTADO

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.

San José, 17 de marzo de 2010.—1 vez.—O. C. 20003.—C-120700.—(IN2010048233).

**LEY DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 11 Y DEROGATORIA
DE LOS ARTÍCULOS 15, 16, 17, 18, 19, 21, 23 Y 24 DE LA LEY
ESPECIAL PARA TITULACIÓN DE VIVIENDA EN PRECARIOS
Y EN ZONAS DE DESARROLLO URBANO NO RECONOCIDAS
(PRECARIOS), N.º 8680 DE 12 NOVIEMBRE DE 2008**

Expediente N.º 17.664

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Los asentamientos humanos informales, que se encuentran en condición de precario presentan muchas veces, además de la precariedad en título de propiedad, la condición de tugurio, esta última se refiere a las características físicas, especialmente sanitarias de las construcciones que se levantan en dicho espacio.

Sobre este tema la Procuraduría General de la República, ha indicado¹:

“La de Erradicación de Tugurios y Defensa de sus Arrendamientos, Ley n.º 2760 de 16 de junio de 1961, en su numeral 2, define el área de tugurio como todo circuito, predominantemente residencial, en que las calles, falta de servicios, así como las construcciones o estructuras son perjudiciales a la seguridad, salud o moralidad de la comunidad, por razones de hacinamiento, diseño defectuoso, falta de luz y ventilación, insalubridad o combinación de estos factores. Mientras que el Reglamento de Operaciones del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda, publicado a La Gaceta n.º 95 de 20 de mayo de 1996, define el asentamiento consolidado o en precario como el conjunto de familias que ha ejercido la posesión de un terreno para fines habitacionales, en forma pública, de buena fe, pacífica, e ininterrumpida por un plazo no menor de un año. Tal definición se estableció para efectos únicamente crediticios y de aplicación de subsidios. Así las cosas, el tugurio hace referencia a las condiciones físicas del asentamiento mientras que el asentamiento consolidado nos remite al ejercicio de la posesión. Sobre el particular, la Sala Constitucional, en el voto n.º 574-01, ha señalado lo siguiente: “II. No obstante lo indicado por la recurrente, de los informes rendidos bajo fe de juramento se tiene por demostrado que la Urbanización Los Guídos no fue construida por el Instituto recurrido sino que se trata de una zona con una declaratoria de asentamiento consolidado. Esta Sala ya se ha referido al concepto de asentamiento consolidado al sostener que ‘Por asentamiento consolidado’ se entiende la ocupación precaria o ‘de hecho’ con fines habitacionales, pero en forma pública, pacífica ininterrumpida por el plazo no menor de un año, que en un terreno ajeno hacen una o más personas, categoría que se adquiere previa declaración que deberá hacer el INVU’ (ver resolución N° 00467-99 de las catorce horas treinta y nueve minutos del veintiséis de enero de mil novecientos noventa y ocho). El concepto de asentamiento consolidado así como los requisitos para su declaratoria se encuentran regulados dentro del Decreto número 22690-MP-MIVAH, el que establece que será la Junta Directiva del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo la encargada de declarar la existencia de los Asentamientos Consolidados con la finalidad de que se desarrollen proyectos de renovación urbana a través de la urbanización, lotificación o construcción de viviendas populares y de interés social, con fondos provenientes del Fondo de Subsidios para la Vivienda, definiendo asentamiento consolidado como un conjunto de familias que han ejercido la posesión de un terreno para fines habitacionales, en forma pública, pacífica e ininterrumpida por un plazo no menor de un año y tendrá demostrada esta situación

aplicando los medios probatorios que estime convenientes. Asimismo establece que la Dirección de Urbanismo del citado Instituto podrá tramitar por la vía de excepción la aprobación de urbanizaciones, lotificaciones o construcciones de vivienda popular que hayan sido declarados como asentamientos consolidados y de interés social por ese Instituto y por un Ente Autorizado por el Sistema Financiero Nacional para la Vivienda, respectivamente. De la normativa antes citada se tiene que la declaratoria de asentamiento consolidado pretende como único propósito la protección del derecho de posesión adquirido por los ocupantes de un bien inmueble, situación que además de ser reversible según la legislación vigente y según lo ha reconocido esta Sala en el voto antes citado, no crea a cargo del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo ningún tipo de obligación en cuanto a la construcción de obras comunales por no tratarse de un proyecto urbanístico, de ahí que la misma normativa establezca que la aprobación de urbanizaciones en zonas declaradas asentamientos consolidados solo sea hecha por la vía de excepción. En este mismo sentido tampoco encuentra esta Sala que exista obligación alguna a su cargo, ya que puesto que la declaratoria de asentamiento consolidado persigue únicamente la protección de un derecho de posesión, serán los poseedores y eventuales propietarios quienes se encuentran en la obligación de realizar sus construcciones cumpliendo con la normativa vigente, de ahí que las actuaciones del Ministerio de Salud encaminadas a exigir su cumplimiento se encuentren apegadas a Derecho”. (Las negritas no corresponden al original). “

En nuestro país, muchos de los asentamientos humanos en condición de precariedad reúnen a su vez la condición de tugurio, por lo que la atención de estos no se circunscribe de manera única a la dotación de título de propiedad sino que exigen una intervención que guarde coherencia con las normas establecidas en la Ley de planificación urbana, Ley general de salud, Ley de catastro, Ley general de caminos públicos, Ley orgánica del ambiente, Ley forestal, entre otras que refieren a la aplicación de ciertos parámetros mínimos y la observancia de requisitos lógicos indispensables para hacer de estos espacios armoniosos que contribuyan al mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes.

Debe resaltarse que **la invasión de terrenos de manera desordenada sin el cumplimiento de requisitos mínimos impide una titulación que respete el resto del ordenamiento jurídico**, especialmente las normas relativas a anchos de calles, retiros, zonas verdes y comunales, hidrantes y plantas de tratamiento, normas todas que tienen **justificaciones técnicas que a su vez tienen como cimiento la protección de derechos fundamentales tales como la vida, la salud y el medio ambiente**.

Cuando un terreno está invadido de manera horizontal (tugurio junto a tugurio), sin dejar espacio para que ahí se realice un diseño de sitio que comprenda calles, retiros, zonas verdes y comunales, hidrantes, plantas de tratamiento, entre otros, no es posible titular a todos los ocupantes las porciones de terreno que originalmente invadieron y reconocerles una posesión *ad usucapionem*, ya sea porque se ubicaban originalmente en zonas de retiro, de calle, de infraestructura sanitaria, entre otros, o bien, el número de familias asentadas ahí supera el número de familias que deberían asentarse en dicho terreno, lo que impone un reordenamiento espacial cuya etapa final sería la de otorgamiento de título de propiedad, siguiendo una estructura lógica de trabajo.

Sobre el tema de la posesión la doctrina se ha referido ampliamente, desde los romanos.

Planiol y Ripert, han definido la posesión como:

“un estado de hecho que consiste en detentar una cosa de manera exclusiva y en efectuar sobre ella los mismos actos materiales de uso y de goce como si uno fuera su propietario.”²

Nuestra jurisprudencia ha dicho que:

*“La posesión es el estado de hecho que consiste en retener una cosa de modo exclusivo y en realizar en ella los mismos actos materiales de uso y disfrute que si fuera propietario”. “Es el derecho en virtud del cual una cosa se halla sometida de modo perpetuo y exclusivo a la acción y a la voluntad de una persona”. **La posesión ad usucapionem** es una forma más rigurosa o calificada de posesión que se diferencia de la genérica. Los requisitos que ley exige para que la posesión sea apta para la prescripción positiva se regulan en el artículo 856 del Código Civil. La jurisprudencia, integrando conceptos doctrinarios, ha desarrollado el contenido de esos requisitos. En ese sentido, en relación con la posesión en calidad de propietario se ha señalado que lo que el Código Civil quiere decir es posesión en calidad de titular del derecho ostentado, toda vez que la propiedad no es el único derecho que se puede adquirir por prescripción positiva, por lo que este requisito atiende al título o causa determinante de la posesión y a su posterior modo de ejercicio; que lo que interesa es el comportamiento del poseedor como titular —la materialización de una conducta como titular—, que excluye a todo aquel poseedor con causa no usucapible como el arrendatario, administrador, depositario o servidor de la posesión; que con base en ese requisito, también se excluyen los actos ejecutados en virtud de licencia o meramente tolerados, porque no pueden conducir a la constitución o adquisición de la posesión, y menos de la usucapión, dado que se producen por la liberalidad del verdadero titular y no*

del que se muestra como tal; que la cualidad de ejercer la posesión en concepto de titular del derecho que se usucapó se comprende en cuanto califica al sujeto apto y desecha al no idóneo; ...”³

Como se analizará seguidamente, la Ley especial para titulación de vivienda en precarios y en zonas de desarrollo urbano no reconocidas (Precarios), Ley N.º 8680, incurre en el yerro de consagrar procedimientos incompatibles. Establece una suerte de proceso de información posesoria en vía administrativa, pero obliga a que este proceso deba ser antecedido por la delimitación de áreas públicas por parte de las entidades autorizadas del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda.

El proceso señalado de transformar en habitable el asentamiento (muchos de ellos se encuentran en condición de precario), necesariamente supone reubicaciones y reordenamiento, esto implica que la posesión original que se tenía en una determinada ubicación física a lo mejor no coincida con el ordenamiento final para convertir en habitable un determinado asentamiento. Este problema vuelve contradictoria la ley, pues **imposibilita en gran medida la titulación por posesión (procedimiento establecido a partir del artículo 15 de la ley de cita).**

Este tipo de problemas de contradicciones en las leyes, han sido abordados en el “Manual hemisférico: Técnica legislativa y negociación política de la unidad para la promoción de la democracia de la Organización de Estados Americanos”, donde se señala que la desarmonía de la normativa con la realidad afecta la gobernabilidad, tal y como fue desarrollado por Alejandro Vergara Blanco en la ponencia “Técnica legislativa” dictada en el Seminario: “El proceso legislativo en Chile”:

“Cuando un cuerpo normativo aumenta su inadecuación con la realidad social que ha de regir, puede llegar a convertirse en un factor desestabilizador que intensifique disonancias internas y provoque contradicciones y oposiciones entre sus componentes. Ese desajuste con la realidad puede surgir de las motivaciones del legislador, las cuales obedecen a “ocurrencias”. También “la legislación no se centra en el estudio y regulación de los grandes problemas nacionales, sino en materias de carácter administrativo, particular, o en el otorgamiento de beneficios más o menos discriminados...”⁴

Volviendo a la posesión y los procesos de titulación, ha sido constante encontrar en el ordenamiento jurídico nacional “la existencia de serios problemas en la redacción de las normas. Algunas de ellas no encajan con la doctrina general de los institutos que pretenden establecer, incluso, podría decirse que se ha ignorado la importancia de distinguir entre los efectos que cada instituto produce”⁵.

Luego de recibidos los aportes tendentes a la propuesta de reglamentación de la ley, se han encontrado una serie de inconsistencias en el texto legislativo, las que deben ser necesariamente enmendadas por la vía legislativa. Al respecto las más significativas:

- a) Se consignan dos plazos de posesión: uno de 3 años y otro de 5 años, por lo que no existe claridad acerca del plazo que deba tomarse en cuenta para el trámite (artículos 11 y 17).
- b) Se incurre en el yerro de consagrar dos procedimientos incompatibles, por un lado una suerte de proceso de información posesoria en vía administrativa, pero este proceso debe ser antecedido de la delimitación de áreas públicas y en general hacer habitable el asentamiento por parte del Banco Hipotecario de la Vivienda.

Por las razones que se indican se considera indispensable hacer las enmiendas pertinentes, a fin de poder contar con la posibilidad real de titulación, la que debe darse de manera ordenada y planificada, pues la atención de asentamientos en precario debe propiciarse de acuerdo con una normativa urbana adecuada, por lo que debe tenerse presente que la simple entrega de un título de propiedad no asegura la construcción de asentamientos humanos habitables, sanos y ordenados que respeten los derechos de los habitantes a la salud, a la propiedad y a un ambiente sano y libre de contaminación.

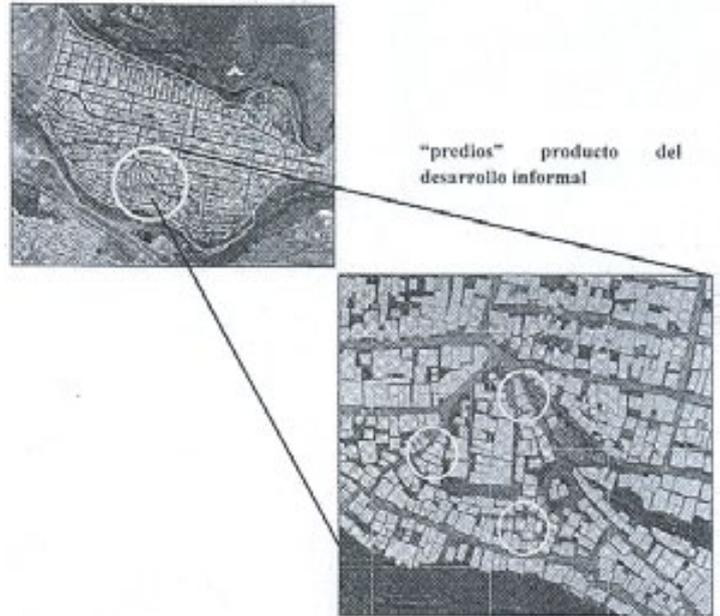
A continuación se detallan algunos ejemplos que ilustran de forma gráfica, cómo la geometría del asentamiento informal (en precario o tugurio) incide en la habitabilidad básica del mismo.

Antes de pensar en un proceso de titulación, es importante concebir de forma integral los mecanismos básicos para que un asentamiento humano proporcione un grado adecuado de habitabilidad que garantice la seguridad sanitaria, ambiental, física y psicológica de los habitantes.

Seguidamente, se detallan algunas estructuras o sistemas básicos para la habitabilidad físico-espacial básico de un asentamiento, los cuales muy frecuentemente no son tomados en cuenta por las habitantes de un asentamiento informal.

- **Sistema de comunicación física:** Se refiere a las vías, tanto peatonales como vehiculares, que sirven a cualquier asentamiento y a la comunicación con el resto de su entorno urbano o rural. Es importante que estas vías garanticen la accesibilidad universal de cualquier persona y sobre todo de las unidades de rescate y asistencia necesarias para la atención de una emergencia.

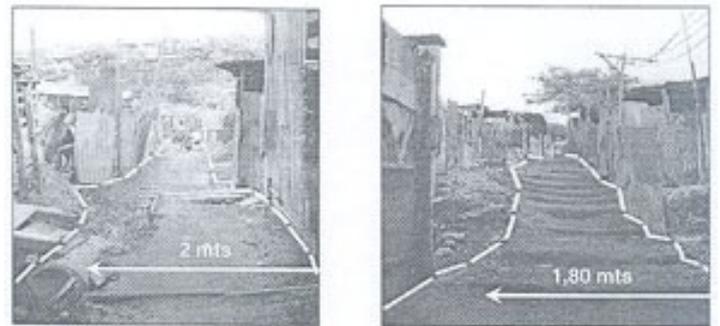
Ejemplo #1 El trazado informal limita las posibilidades de accesibilidad.⁶



Como podemos apreciar en las imágenes de la parte superior, la configuración resultante de los “predios” ha generado una serie de caminos y veredas que por sus dimensiones e interconexiones no permiten la accesibilidad total, tanto de personas como de equipos de atención de emergencias.

La titulación de estos predios vendría a consolidar la situación de **peligro inminente** que viven las familias de este asentamiento.

Ejemplo #2: trazado informal limita las posibilidades de accesibilidad



La línea punteada representa la proyección estimada de la “Línea de Construcción” definida por el desarrollo informal.

Las fotografías de la parte superior pertenecen a una vía de acceso de un asentamiento informal en la comunidad de Los Cuadros y reflejan cómo la disposición de los terrenos no beneficia la accesibilidad universal y limita en mucho el acceso a las viviendas, poniendo en peligro a las familias residentes. La eventual titulación de los terrenos servidos por estas sendas consolidaría una situación a todas luces inadecuada y riesgosa, además de que limitaría permanentemente el derecho de vía de las sendas a dimensiones inapropiadas.

- **Sistemas para el abastecimiento de servicios básicos:** Se refiere a las redes de abastecimiento de agua, electricidad y alcantarillado para el tratamiento de aguas servidas. Normalmente estas redes se canalizan a través del sistema de comunicación física.

Ejemplo #1: El “mosaico” de un asentamiento informal no beneficia la buena distribución de los servicios básicos.



⁶ Fotografías tomadas del “Proyecto Plan Maestro para mejoramiento urbano del asentamiento La Carpio.” “Informe final estructura físico espacial.” Parte I, Manuel Morales Pérez, San José, Costa Rica, noviembre de 2007.

³ Sala Constitucional, Resolución N.º 4587-97 a las 15 horas de 5 de agosto de 1997.
⁴ Manual hemisférico: Técnica legislativa y negociación política set 2003, San José Costa Rica 1ra Ed (UPD/OEA) Unidad para la Promoción de la Democracia. p 30.
⁵ Montero Leitón, Mariana. La oposición en la información posesoria. Tesis para poder optar por el título de Licenciada en Derecho de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, 1991 p 159.

ANTES⁷

DESPUES⁸

Nótese cómo en el ejemplo anterior queda de manifiesto la necesidad de modificar los anchos de vías y disposición de las sendas existentes para garantizar la correcta distribución de servicios básicos. Estas modificaciones generarían, de forma invariable, cambios en la geometría de los terrenos existentes.

La eventual titulación y catastro de los terrenos antes de la consolidación de los sistemas de servicios básicos a través de la vialidad, limitaría severamente la distribución de los mismos al no existir dimensiones mínimas para posteados eléctricos, canalización de tuberías madres, construcción de cunetas, etc.

Es importante recalcar que al no poseer los lotes el área adecuada para el drenaje de aguas residuales, se hace necesario la dotación y la construcción de plantas de tratamiento, cuyo espacio quedaría comprometido en un proceso anticipado de titulación.

Ejemplo #2: La distribución de un asentamiento informal no beneficia la buena ubicación de los servicios básicos.



Imágenes de intervención hecha por la Fundación Costa Rica-Canadá en el precario La Angosta.

En las imágenes de la parte superior queda en evidencia cómo fue necesario redefinir la geometría y la configuración de los terrenos del asentamiento con el fin de poder realizar un trazado más uniforme que permita la generación de aceras y la construcción de líneas de abastecimiento de servicios básicos, este proceso de “normalización” se realizó previamente al proceso de titulación.

- **Sistema de espacios abiertos y de esparcimiento:** Corresponden a las áreas estipuladas en proporción a la población de un asentamiento, las cuales son destinadas para uso comunal y de recreación.

Ejemplo #1: Los espacios abiertos y de esparcimiento son casi inexistentes en un asentamiento informal. Es necesario redistribuir el uso del suelo en cada caso específico para garantizar que se satisfagan las necesidades psicosociales de recreo y esparcimiento.



Imagen satelital del asentamiento La Carpio. Las partes oscuras muestran las zonas verdes actuales, las cuales se encuentran en su gran mayoría en cañones de ríos y quebradas, cuya pendiente les impide ser utilizadas como áreas recreativas.[□]

7 Imagen tomada del “Proyecto plan maestro para mejoramiento urbano del asentamiento La Carpio.” “Informe final estructura físico espacial.” Parte I, Manuel Morales Pérez, San José, Costa Rica, noviembre 2007.

8 Esta imagen es tomada de un fragmento de los Planos aprobados por la Municipalidad de San José para la vialidad de La Carpio.

Como se muestra en la imagen de la parte superior las áreas recreativas son casi inexistentes debido al hacinamiento de viviendas y el uso horizontal del suelo. Con el fin de poder aumentar las áreas recreativas, es necesario disminuir el impacto generado por las viviendas y rescatar espacio abierto. Esto se puede lograr mediante la densificación de la vivienda en mediana altura en las zonas donde un estudio técnico revele la posibilidad. Un proceso de este tipo se vería frenado por la titulación anticipada de los terrenos, lo cual limitaría el rescate del área verde y consolidaría los problemas de hacinamiento.

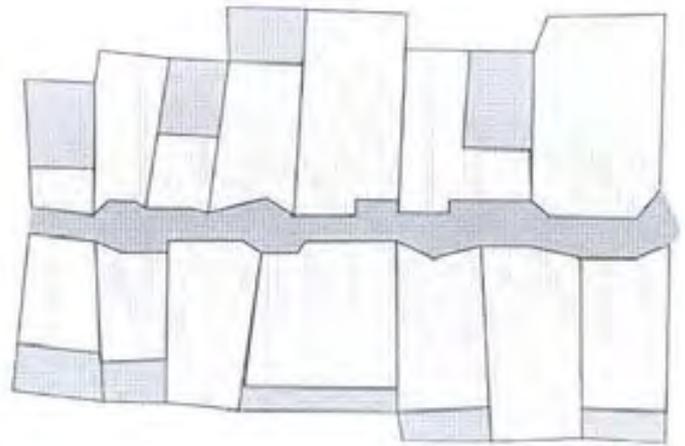
- **Sistema de servicios sociales, comerciales y productivos:** instituciones y servicios básicos en una comunidad, dígase escuelas, Ebais, bibliotecas, guarderías, pulperías, etc.

Al igual que los espacios abiertos y dependiendo del tamaño del asentamiento, el área destinada para servicios sociales básicos como Escuelas, Colegios, Ebais, Cen-Cináis y demás equipamiento social debe ser directamente proporcional a la cantidad de habitantes y poseer capacidad de crecimiento.

Debido a la naturaleza de su creación estas áreas no han sido planificadas en los asentamientos informales, por lo que antes de un proceso de titulación es necesario redistribuir y definir los usos del suelo con el fin de garantizar el acceso de la población a los servicios sociales básicos.

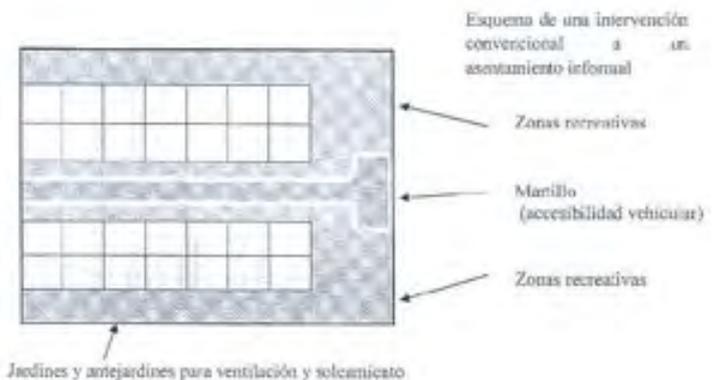
- **Sistema de lotificación y viviendas:** Mosaico compuesto por los diversos lotes o terrenos que albergan las respectivas viviendas o edificios de viviendas.

Ejemplo #1: El área y la geometría de los “predios” en un asentamiento informal no garantizan condiciones mínimas de salubridad y confort necesarias en una vivienda.



En el esquema anterior podemos identificar varias características:

- Predios o terrenos irregulares: Esto genera frentes y áreas de terreno inadecuadas para la buena ventilación de los aposentos y el tratamiento de aguas servidas.
- Ausencia de áreas verdes y recreativas: Este aspecto repercute directamente en la salud mental y las condiciones psicosociales de la comunidad, además influye en el aumento de la temperatura a niveles inadecuados.
- Hacinamiento: El sellamiento casi total del terreno es producto del alto número de familias o aposentos necesarios en un área muy limitada.
- Viviendas inaccesibles: Los “derechos de vía” no permiten un acceso adecuado a las viviendas en caso de emergencias, además de esto es muy común que existan predios o viviendas sin frente directo a calle pública.



En el esquema anterior podemos identificar varias características:

- Con el fin de generar una vía de medidas mínimas que garantice buen acceso y ventilación adecuada a las viviendas es necesario regularizar y modular los distintos predios.
- Es necesario la incorporación de martillos u otras herramientas para la buena accesibilidad de automóviles y equipos de emergencias a las viviendas, esto implica redistribuir el área originalmente ocupada solo por viviendas.
- Debido a los niveles de hacinamiento es necesario generar edificios de dos o tres niveles, con el fin de ubicar a las familias que se encuentren en zonas de fragilidad comprobada. Esto cambia totalmente las condiciones de titulación y tenencia del terreno.
- Es necesario liberar área para zonas recreativas, plantas de tratamiento, etc.
- Antes de un proceso de titulación es necesario definir la capacidad de carga de los terrenos, para así definir los usos del suelo y las correspondientes densidades habitacionales, evitando así el hacinamiento.

Ejemplo #2: Para fines habitacionales y urbanísticos la fragilidad ambiental no se limita únicamente a zonas de protección de ríos o quebradas.



Como se puede apreciar en la imagen, la fragilidad ambiental no se circunscribe únicamente a las zonas de protección de ríos y quebradas. Para efectos habitacionales es necesario conocer otros factores importantes:

- Capacidad de soporte del terreno.
- Capacidad de infiltración del terreno.
- Topografía y condición de taludes.
- Presencia de cuerpos de agua, nacientes y pozos.
- Riesgo de contaminación por desechos sólidos, químicos, hospitalarios, etc.

Todo lo anterior puede conducir a formular algunas cuestiones prácticas que inciden en los derechos fundamentales anteriormente apuntados y que generan una serie de preguntas tales como las siguientes:

- Si para reordenar y hacer salubre un asentamiento humano debo reubicar y reorganizar la distribución espacial de viviendas e infraestructura, ¿cómo titular de conformidad con una posesión determinada si no es compatible con una distribución técnicamente planeada?
- ¿Debo titular a todos los ocupantes, aún cuando la ocupación excede el área de terreno apto para urbanizar, de conformidad con el uso del suelo, aún en detrimento de sus derechos y de los demás ocupantes de un terreno?
- ¿Debo titular, pese al hacinamiento barrial, aún cuando esto impida la entrada de vehículos de emergencia?

Definitivamente, las respuestas a estas interrogantes ponen en evidencia la necesidad de que se adecue la ley para no caer en situaciones que pongan en peligro la seguridad, la salud y la vida de los ocupantes de estos terrenos. Para ello, se propone derogar el procedimiento incluido en el proyecto de ley original por la vía de mociones artículo 137 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, ya que este vino a contradecirse con el resto del proyecto de ley, haciendo su aplicación inviable por las inconsistencias insalvables que supone. Así las cosas, la versión final de la ley que se propone reformar ignora el hecho de que la entrega de un título de propiedad lo debe ser para construir comunidad, una comunidad habitable,

social y ambientalmente amigable por lo que se propone la derogatoria del procedimiento que fuera incluido vía mociones del artículo 137 de cita para que sea a través del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda, y de previo a una intervención física en el asentamiento que haga habitables los inmuebles invadidos y que sean susceptibles de titular, tanto jurídica como físicamente, que se otorgue los títulos de propiedad correspondientes a aquellos habitantes que efectivamente demuestren no solo su carencia de vivienda, sino además la evidente necesidad socioeconómica de ser atendidos por el Estado, ya sea por su condición de pobreza, exclusión vulnerabilidad o riesgo social.

Por lo expuesto anteriormente, se somete al conocimiento y aprobación de los señores diputados y las señoras diputadas el presente proyecto de ley para la modificación del artículo 11 y la derogatoria de los artículos 15, 16, 17, 18, 19, 21, 23 y 24 de la Ley especial para titulación de vivienda en precarios y en zonas de desarrollo urbano no reconocidas (precarios), N.º 8680, de 12 de noviembre de 2008.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA:
DECRETA:

LEY DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 11 Y DEROGATORIA DE LOS ARTÍCULOS 15, 16, 17, 18, 19, 21, 23 Y 24 DE LA LEY ESPECIAL PARA TITULACIÓN DE VIVIENDA EN PRECARIOS Y EN ZONAS DE DESARROLLO URBANO NO RECONOCIDAS (PRECARIOS), N.º 8680 DE 12 NOVIEMBRE DE 2008

ARTÍCULO 1.- Deróganse los artículos 15, 16, 17, 18, 19, 21, 23 y 24 de la Ley especial para titulación de vivienda en precarios y en zonas de desarrollo urbano no reconocidas (precarios), N.º 8680, de 12 de noviembre de 2008.

ARTÍCULO 2.- Modificase el artículo 11 de la Ley especial para titulación de vivienda en precarios y en zonas de desarrollo urbano no reconocidas (precarios), N.º 8680, de 12 de noviembre de 2008, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

“Artículo 11.- Podrán obtener el título de propiedad, de conformidad con la presente Ley, los núcleos familiares compuestos por personas físicas, nacionales o extranjeras con residencia permanente en el país, que a la entrada en vigencia de esta Ley, hayan demostrado estar ejerciendo la posesión del respectivo inmueble por un período igual o superior a cinco años, en forma pública, pacífica, ininterrumpida, con ánimo de dueño, que no esté contrariando la orden de una autoridad judicial.”

Rige a partir de su publicación.

Jorge Luis Méndez Zamora
DIPUTADO

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales.

11 de mayo de 2010.—1 vez.—O. C. 20003.—C-1069750.—(IN2010048224).

LEY GENERAL DE ELECTRICIDAD

Expediente N.º 17.666

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La energía es un bien fundamental para la sociedad moderna. La seguridad energética y oportunidad de su abastecimiento, calidad, continuidad y precio, son parte de sus componentes críticos y claves para la competitividad futura y el desarrollo sostenible de nuestro país. Para poder progresar, un país requiere, entre otros aspectos, de un sector energético eficiente, eficaz, de calidad, seguro y con capacidad de desarrollo y actualización continua.

El consumo nacional de energía comercial se incrementa continuamente y se ha duplicado en el período 1980-2007. El consumo de electricidad aumentó 4,3 veces, impulsado por el alto grado de electrificación y el incremento del consumo del sector residencial y otros sectores. El consumo de derivados de petróleo por su parte, se incrementó 2,9 veces, debido al incremento del parque automotor y en los últimos años, al aumento de la generación térmica.

A una tasa media de crecimiento del 5,4% anual, el país deberá instalar en un período de tiempo no mayor a doce años, una capacidad que corresponde al doble de lo ya instalado en los últimos cincuenta años. En el caso de una tasa del 7% deberá duplicar su capacidad instalada en diez años y en el caso de una tasa del 8% deberá esta duplicarse en un período de nueve años.

Si este ritmo de crecimiento se mantiene, se requerirá adicionar al sistema aproximadamente 2.400 MW para el año 2021, lo que implica una inversión promedio en generación de 583 millones de dólares anuales, 134 millones de dólares por año en transmisión⁹, 51 millones de dólares anual en distribución y 1 millón de dólares anual en alumbrado público¹⁰, para un total de inversión promedio anual de 769 millones de dólares.

⁹ La inversión en transmisión considera el crecimiento normal de la demanda eléctrica y además la infraestructura que se requiere adicionar para mejorar el nivel de la calidad y confiabilidad del sistema.

¹⁰ Esta inversión solo incluye la realizada por las empresas distribuidoras, no así la que proviene de desarrolladores privados por lo que representa un cálculo de mínima inversión necesaria.